

Cuando el laboratorio esté acreditado en otro área y solicite la acreditación en este área o en varias áreas, el personal técnico mínimo necesario no será resultado de la suma del mínimo de cada área, cuando los conocimientos, formación y carga de trabajo permitan el desempeño de las funciones en cada una de las áreas.

Las necesidades mínimas del personal exigido en un laboratorio acreditado en varias áreas, en los casos de discrepancia se someterán a la Comisión Técnica de Acreditación que establecerá su número.

Art. 3.7 *Seguro de Responsabilidad Civil*.—El laboratorio acreditado deberá suscribir una póliza de seguros de 50 millones de pesetas como mínimo, destinada a cubrir las responsabilidades civiles de su actuación.

Art. 3.8 *Ensayos de contraste*.—Con la periodicidad que determine el Organismo de Acreditación, se realizarán los ensayos de contraste que éste considere oportuno entre los laboratorios patrón y los laboratorios acreditados.

Dadas las peculiaridades de este área, los ensayos de contraste podrán sustituirse por la inspección de la realización de los trabajos que estén desarrollándose.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**5066** ORDEN de 19 de febrero de 1990 por la que se regulan los Centros de Recursos y los Servicios de Apoyo Escolar.

El Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre educación compensatoria («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), permitió la puesta en marcha, con carácter experimental, de un conjunto de actuaciones dirigidas a paliar situaciones de desigualdad que se venían produciendo en el sistema educativo, tanto referidas a zonas geográficas específicas como a grupos de población que, por motivos socioeconómicos, necesitaban refuerzos educativos especiales que garantizaran la igualdad de oportunidades en su actividad escolar.

La experiencia acumulada desde 1983 ha puesto de manifiesto que los Centros de Recursos y los Servicios de Apoyo, dirigidos fundamentalmente hacia la escuela rural incompleta, son uno de los instrumentos más adecuados tanto para reforzar la atención al profesorado y alumnado de la misma como para corregir carencias materiales de la propia escuela rural.

La eficacia de los Centros de Recursos y de los Servicios de Apoyo como sistema permanente de atención a los centros incompletos ha permitido garantizar la adecuada coordinación de la labor docente en amplias zonas, establecer modelos de formación permanente del profesorado del mundo rural, proporcionar a la escuela material didáctico innovador y dotarla, en muchos casos, de especialistas en áreas de conocimiento de los distintos ciclos de la EGB.

Las experiencias innovadoras y los programas educativos que se llevan a cabo en el mundo rural han encontrado en los Servicios de Apoyo y los Centros de Recursos un soporte y una estructura que facilita su aplicación.

El actual proceso de reforma mantiene como una de sus prioridades de actuación la mejora de la escuela rural. Para ello es necesario establecer estructuras organizativas que, recogiendo la experiencia de estos años contribuyan a asegurar el mismo nivel de calidad para todos los centros.

Este objetivo ha llevado al Ministerio de Educación y Ciencia a concebir los Centros de Recursos y los Servicios de Apoyo como un instrumento generalizable a todas las escuelas rurales incompletas.

Por todo ello parece conveniente regular la constitución y el funcionamiento de los Centros de Recursos y de los Servicios de Apoyo Escolar, por lo que en uso de la autorización contenida en el artículo 6.º del Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, he tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los Centros de Recursos tendrán como objetivo fundamental apoyar la labor docente desarrollada en los Centros de Educación General Básica incompletos y el funcionamiento de los Colegios Rurales Agrupados, situados en zonas rurales, a cuyo efecto contarán con el equipamiento escolar y el material didáctico necesarios.

2. Asimismo, los Centros de Recursos serán lugar de encuentro del profesorado de su ámbito territorial para el desarrollo de programas de formación e intercambio de experiencias educativas y material didáctico.

Segundo.—1. En cada Centro de Recursos se constituirá un Servicio de Apoyo Escolar, cuya función será prestar asistencia a los centros incompletos y Colegios Rurales Agrupados de su ámbito territorial.

2. Para el cumplimiento de la finalidad señalada en el párrafo anterior, los Servicios de Apoyo Escolar podrán realizar, entre otras, las siguientes acciones:

a) Impulsar y orientar la elaboración y coordinación de los proyectos educativos de los Centros de su ámbito territorial.

b) Programar conjuntamente con el profesorado de su ámbito territorial el plan de actuación del curso.

c) Colaborar en la atención directa a los alumnos, de acuerdo con lo previsto en la programación de actividades del curso, en función de las necesidades educativas de los centros y las áreas curriculares no atendidas por especialistas.

d) Diseñar y participar en programas de atención a los niños menores de seis años no escolarizados.

e) Apoyar la labor educativa mediante el uso y préstamo del equipamiento y material didáctico de los Centros de Recursos, asesorando sobre la utilización correcta de los mismos.

f) Impulsar, en colaboración con los Centros de Profesores, actividades de formación permanente del profesorado, desarrollo curricular, apoyo psicopedagógico y de innovación educativa en general, mediante la organización de reuniones, seminarios y equipos de trabajo, en el marco del Plan Provincial de Actividades de Formación Permanente del Profesorado.

g) Elaborar material didáctico para los centros y reproducir el confeccionado por otros profesores o equipos de trabajo.

h) Contribuir a la dinamización de la comunidad educativa de su ámbito territorial, fomentando la participación de los padres en el proceso educativo.

i) Cualquier otra que permita el logro de los objetivos compensadores recogidos en los proyectos educativos de los Centros de su ámbito territorial.

Tercero.—1. La constitución de los Centros de Recursos será autorizada por la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, la cual planificará la red de Centros de Recursos, teniendo en cuenta las propuestas de las Direcciones Provinciales del Departamento.

2. La resolución por la que se autorice la constitución de un Centro de Recursos determinará su ámbito territorial de actuación.

Cuarto.—1. Corresponde a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la regulación y el seguimiento de la red de Centros de Recursos.

2. Corresponde a las Direcciones Provinciales, a través de las Unidades de Programas Educativos, la coordinación y desarrollo de las actuaciones de la red provincial de los Centros de Recursos. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación realizarán, en relación con los Centros de Recursos, las funciones que les son propias de acuerdo con sus planes de actuaciones.

Quinto.—Una vez constituido un Centro de Recursos la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, determinará el número de efectivos integrantes del Servicio de Apoyo Escolar, de acuerdo con la extensión del ámbito territorial de actuación del Centro de Recursos y sus necesidades educativas.

Sexto.—1. Al frente de cada Centro de Recursos habrá un Director que será designado por la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia de entre los miembros del Servicio de Apoyo Escolar.

2. La designación y el cese del Director será acordada por el Director provincial de Educación y Ciencia.

3. El Director del Centro de Recursos será el responsable del mismo y ejercerá la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.

Séptimo.—1. El Director del Centro de Recursos, juntamente con los integrantes del Servicio de Apoyo Escolar, elaborarán la programación anual que presentarán a la Unidad de Programas Educativos de la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia para su aprobación. La referida programación anual se elaborará de forma coordinada con los Centros de su ámbito territorial.

2. Al finalizar el curso se elaborará la Memoria correspondiente que reflejará el grado de cumplimiento y los resultados de la programación anual y será remitida asimismo a la Unidad de Programas Educativos.

Octavo.—La jornada de trabajo de los funcionarios que presten sus servicios en los Centros de Recursos será la establecida en la Orden de 31 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), pudiendo la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia autorizar una distribución horaria adaptada a las necesidades educativas, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero de la referida Orden.

Noveno.—Los Centros de Recursos se financiarán a través de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa con cargo a las consignaciones presupuestarias que para tal fin figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

Décimo.—La provisión de puestos de trabajo de los Servicios de Apoyo Escolar se realizará por concurso público de méritos, una vez se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. El baremo aplicable a dichos concursos deberá coincidir, en su mayor parte, con el establecido para el sistema ordinario de provisión, sin perjuicio de que se tengan en cuenta los requisitos específicos de las distintas plazas que, a estos efectos, tendrán la consideración de puestos

de trabajo singulares. En todo caso, los Profesores que accedan a ellas consolidarán el destino obtenido y, consecuentemente, perderán su anterior destino definitivo si lo tuvieren.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

1. Hasta tanto no se aprueben las relaciones de puestos de trabajo a que se refiere el apartado décimo de la presente Orden, las plazas de los Servicios de Apoyo Escolar se cubrirán con funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en situación de servicio activo, que serán nombrados en comisión de servicios por un curso académico, renovable a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

2. La concesión de las referidas comisiones de servicios se efectuará mediante concurso de méritos convocado por las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, de acuerdo con el procedimiento y baremo que establezca la Dirección General de Personal y Servicios.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y de Personal y Servicios a dictar, en sus respectivos ámbitos de competencia, las resoluciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5067

*ORDEN de 24 de febrero de 1990 por la que se desarrollan las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el Real Decreto 234/1990, de 23 de febrero.*

Aprobadas las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 1990 por el Real Decreto 234/1990, de 23 de febrero, resulta necesario desarrollar aquéllas, para una mejor aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto citado.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y por la disposición final del Real Decreto 234/1990, de 23 de febrero, he dispuesto:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Cotización a la Seguridad Social

##### SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1.º 1. La base de cotización, para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, vendrá determinada por las retribuciones que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o las que efectivamente perciba, de ser éstas superiores, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, cualquiera que sea su forma o denominación, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias a que se refiere el número anterior, excepción hecha de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—A las retribuciones computadas conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico de 1990. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por trescientos sesenta y cinco, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

Tercera.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 3, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que por disposición legal se dispone lo contrario.

Cuarta.—El importe de la base diaria de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 10 más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. El resultado normalizado se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que le corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el importe de la base mensual de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 300 más próximo, en la forma indicada para la base diaria. No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de la base mínima o con el de la máxima correspondiente.

3. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las normas primera, segunda y cuarta del número anterior. La cantidad que así resulte no podrá ser superior al tope máximo ni inferior al tope mínimo correspondiente, previstos ambos en el artículo 2.º, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que por disposición legal se dispone lo contrario.

Art. 2.º 1. El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social será, a partir de 1 de febrero de 1990, de 291.540 pesetas mensuales.

2. A partir de la fecha indicada en el número 1, el tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a la cuantía siguiente:

Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 58.350 pesetas mensuales.

Para los trabajadores de diecisiete años: 38.520 pesetas mensuales.

Para los trabajadores menores de diecisiete años: 38.520 pesetas mensuales.

Art. 3.º Conforme a lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 234/1990, de 23 de febrero, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas	Bases máximas
		Pesetas/mes	Pesetas/mes
1.	Ingenieros y Licenciados .....	87.150	291.540
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados .....	72.270	291.540
3	Jefes Administrativos y de Taller .....	62.820	291.540
4	Ayudantes no Titulados .....	58.350	291.540
5	Oficiales Administrativos .....	58.350	185.820
6	Subalternos .....	58.350	164.400
7	Auxiliares Administrativos .....	58.350	164.400
		Pesetas/día	Pesetas/día
8	Oficiales de Primera y Segunda .....	1.945	5.615
9	Oficiales de Tercera y Especialistas .....	1.945	5.615
10	Peones .....	1.945	5.480
11	Trabajadores de diecisiete años .....	1.284	3.204
12	Trabajadores menores de diecisiete años .....	1.284	3.204